REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 20.0090.00

Demandante: Chubb Seguros Colombia S.A.
Demandado: Agencia Marítima Transmares S.A.S.

Santa Marta, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como una respuesta a la nueva realidad que la presencia de la pandemia generada por el coronavirus, el legislador expidió el Decreto 806 del 2020, como un mecanismo para facilitar la comunicación a las partes, en especial de esa con la que se inician los procesos, norma que sobre el particular dispone:

> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

De lo anterior se desprende que, para que se entienda notificado debe cumplirse con lo siguiente:

a. La afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entiende se presta cunado se presenta la petición misma, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar
b. Pero además debe informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de qué es la de la persona a notificar.
c. Por último, acreditar que se recibió el correo electrónico y fue recibido en el servidor destinatario.

La parte actora ha enviado distintos documentos con lo cual se acredita que se envió un correo, y que fue recibido, pero no ha señalado la evidencia que ese, al que se enviara la notificación es, el que acostumbra usar generalmente, y señalar como lo obtuvo. Así mismo, al examinar el contenido del escrito visto en el numeral 58 del expediente, notamos en la parte final del mismo que señala haber remitido copia del auto admisorio de la demanda y del estado a través del cual se notificó dicha providencia, no manifestando nada respecto del traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo que en este caso lo que corresponde es aportar los elementos que se echan de menos, o en el mejor de los casos, concluir con la notificación enviando los documentos anotados.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído,

concluya el acto de notificación al demandado, remitiéndole el traslado de la demanda y sus anexos; o en su defecto acuda a la forma señalada en el C.G. del P. La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echan de menos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MÓNICA GRACIAS CORONADO